



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 25/08/2021

Radicado	08-001-33-33-013- 2019-00201-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PILAR DEL SALVADOR GOMEZ VARGAS
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto informe en medio magnético que antecede y una vez revisado el expediente, advierte la instancia que por Secretaría se fijó en lista el día 01/02/2021 traslado de las excepciones propuestas en el proceso de la referencia (Archivo PDF: **3. TRASLADO EXCEPCIONES 01022021** del expediente en medio magnético).

No obstante, lo anterior, considera la Instancia que previo a pronunciarse sobre las mismas, a efectos de garantizar el debido proceso a los sujetos procesales, es necesario tomar medidas de saneamiento y control de legalidad, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- En auto de fecha 30/09/2019 se inadmitió la demanda (**Pág. 108-109**, Archivo PDF: **2019-00201-00 EXP. DIG.**).
- En auto de fecha 19/11/2019 se admitió la demanda y se reconoció personería judicial al abogado ANTONIO EDUARDO BOHORQUEZ COLLAZOS identificado con CC. No. 72.138.687 y T.P. 70718 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, señora PILAR DEL SALVADOR GOMEZ VARGAS; auto notificado por estado No. 106 del 20/11/2019 y comunicado a los sujetos procesales mediante mensaje de datos (**Pág. 114-119**, Archivo PDF: **2019-00201-00 EXP. DIG.**).
- Mediante memorial radicado el día 18/12/2019, el abogado ANTONIO EDUARDO BOHORQUEZ COLLAZOS presentó renuncia al poder a él conferido con ocasión a la posibilidad de posesionarse como servidor público; no acreditó poner en conocimiento de la renuncia del poder a la parte actora (**Pág. 120**, Archivo PDF: **2019-00201-00 EXP. DIG.**).
- Por Secretaría se efectuó notificación personal del auto admisorio a la parte demandada mediante mensaje de datos de fecha 13/01/2020 (**Pág. 122-126**, Archivo PDF: **2019-00201-00 EXP. DIG.**).
- La demandada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO presentó contestación en fecha XXXX y propuso excepciones (Inexistencia de la Obligación. Pago, Legalidad del Acto, Buena fe, Genérica y Cobro de lo No Debido) (Carpeta: **2019-00201-00 CONTESTACIÓN DEMANDA**).
- Por Secretaría se fijó en lista el día 01/02/2021 traslado de las excepciones propuestas.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

II. CONSIDERACIONES

El artículo 76 del Código General del Proceso señala:

“...ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda...” (Negritas fuera de texto)

Como se logra apreciar de la normativa en cita, prevé la terminación de los mandatos judiciales; en el caso de la renuncia, se señala que el poder termina (5) días después de la presentación del memorial de renuncia, memorial que debe ir acompañado de comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En el presente caso, el abogado ANTONIO EDUARDO BOHORQUEZ COLLAZOS presentó renuncia, sin embargo, no acompañó a su memorial, comunicación a la señora PILAR DEL SALVADOR GOMEZ VARGAS; igualmente no figura en el expediente que la parte actora confiriera poder a otro abogado.

Así las cosas, esta Agencia Judicial previo a pronunciarse sobre la renuncia del poder y excepciones formuladas por la parte demandada, considera necesario a efectos de garantizar el debido proceso a la parte actora, requerir al abogado ANTONIO EDUARDO BOHORQUEZ COLLAZOS para que en el término de (5) días una vez reciba el presente auto, acredite comunicación enviada a la señora PILAR DEL SALVADOR GOMEZ VARGAS donde informó de la renuncia del poder.

Se requerirá igualmente a la señora PILAR DEL SALVADOR GOMEZ VARGAS para que el término de (5) días una vez reciba el presente auto, informe si conocía de la renuncia al poder del abogado ANTONIO EDUARDO BOHORQUEZ COLLAZOS y de ser el caso, designe nuevo apoderado. Para lo anterior, se impone la carga al abogado ANTONIO EDUARDO BOHORQUEZ COLLAZOS de comunicar a la señora PILAR DEL SALVADOR GOMEZ VARGAS y acreditar su envío, toda vez que no figura dirección de correo electrónica de la misma, sin perjuicio que el Despacho enviará mensaje de datos a la



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

demandante, al correo pigova@hotmail.com que figura en documento anexo a la demanda (Pág. 10, Archivo PDF: **2019-00201-00 EXP. DIG.**).

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al abogado ANTONIO EDUARDO BOHORQUEZ COLLAZOS para que en el término de (5) días una vez reciba el presente auto, acredite comunicación enviada a la señora PILAR DEL SALVADOR GOMEZ VARGAS donde informó de la renuncia del poder.

SEGUNDO: para que el término de (5) días una vez reciba el presente auto, informe si conocía de la renuncia al poder del abogado ANTONIO EDUARDO BOHORQUEZ COLLAZOS y de ser el caso, designe nuevo apoderado. Para lo anterior, se impone la carga al abogado ANTONIO EDUARDO BOHORQUEZ COLLAZOS de comunicar a la señora PILAR DEL SALVADOR GOMEZ VARGAS y acreditar su envío, toda vez que no figura dirección de correo electrónica de la misma, sin perjuicio que el Despacho enviará mensaje de datos a la demandante, al correo pigova@hotmail.com que figura en documento anexo a la demanda

TERCERO: Vencido el término antes señalado, pásese al Despacho el expediente para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
013
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01b029c132865bdb30a91adcfb774acbd73efd47e502cd22709867306df3830f

Documento generado en 25/08/2021 10:14:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>